



EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ACHIRAS
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL
Nº 1504/2025

ARTÍCULO 1º: Las contribuciones, derechos y tasas municipales para el Año 2026 de la Municipalidad de Achiras, se cobrarán en pesos y con arreglo a la presente Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO I

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA
MUNICIPAL DE SERVICIO A LA PROPIEDAD**

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

INMUEBLES EDIFICADOS

ARTÍCULO 2º: A los fines de la aplicación del Artículo 8º de la Ordenanza General Impositiva, fíjense para los inmuebles edificados las siguientes tasas por metro lineal de frente por mes, más un adicional por metro cuadrado de superficie del inmueble.

ZONAS	Metro lineal de frente	Adicional por m ²
Zona *A* 1	\$ 467.56	\$ 5.32
Zona *A* 2	\$ 408.89	\$ 3.56
Zona *A* 3	\$ 214.88	\$ 2.33
Zona *A* 4	\$ 189.05	\$ 2.05





Zona *A* 5	\$ 653.25	\$ 6.56
Zona *A* 6	\$ 653.25	\$ 6.56

INMUEBLES BALDÍOS

ARTÍCULO 3º: FÍJASE para los terrenos baldíos las siguientes tasas por metro lineal de frente y por mes:

ZONAS	Metro lineal de frente	Adicional por m2
Zona *A* 1 Especial (A) 5	\$ 463.88	\$ 5.46
Zona *A* 2	\$ 409.30	\$ 3.96
Zona *A* 3	\$ 236.04	\$ 2.73
Zona *A* 4	\$ 209.57	\$ 2.49
Zona *A* 6	\$ 463.88	\$ 5.46

ARTÍCULO 4º: Mínimos. Los importes mínimos a tributar anualmente sobre cada inmueble no podrán ser inferiores a diez (10) veces el valor del metro lineal que le corresponde por tipo de propiedad y zona, según lo determinado en el presente Título.

En ningún caso las cuotas de cada vencimiento podrán ser inferiores a Pesos ocho mil (\$8.000.-)

ARTÍCULO 5º: De conformidad con la autorización prevista en el Artículo 16º de la Ordenanza General Impositiva, fíjase para los inmuebles edificados y/o baldíos las siguientes sobretasas:

1. Los inmuebles en los que la Municipalidad brinda el servicio de desagües cloacales abonarán una suma fija mensual de Pesos cinco mil (**\$5.000,00**).
2. Los terrenos considerados baldíos, hasta 1000 m² con independencia de la zona en que se encuentren, y en tanto reciban el servicio de alumbrado público,





abonará una suma fija mensual de pesos cinco mil (**\$ 5.000,00**). Superada la fracción de los 1000 m², se cobrará el adicional establecido en este apartado por cada proporción de 1000 m² hasta alcanzar el total de dimensión del terreno.

3. Los inmuebles, con independencia en la zona en que se encuentren tributarán una Tasa Adicional resarcitoria destinada a cubrir el costo de traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos en la Planta de Tratamiento de Residuos de la Comunidad Regional del Departamento Río Cuarto ubicada en la Ciudad de Coronel Moldes, la suma de Pesos tres mil (**\$ 3.000,00**) mensuales.

CAPÍTULO II

ZONAS

ARTÍCULO 6º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º de la Ordenanza General Impositiva Municipal, dividase el Municipio en las siguientes Zonas:

ZONA *A* 1: Incluye a ambos lados de las siguientes calles:

- 24 de Septiembre desde esquina con calle Buenos Aires hasta esquina con calle E. Echeverría.
- Av. del Libertador Gral. San Martín, desde esquina con calle E. Echeverría hasta calle Lavalle
- Gral. Paz desde Arroyo Los Coquitos hasta calle Almirante Brown.
- Gral. Cabrera desde Puentecito de los Rosarios hasta calle Echeverría ambos lados
- Córdoba desde esquina con calle San Martin hasta esquina con calle Rivadavia.
- Buenos Aires desde esquina con calle General Paz hasta esquina con General Cabrera.
- El Fortín, La Comandancia y Virgen de la Merced, en toda su extensión y ambos lados.
- Pasaje Agosti desde esquina con calle B. Rivadavia hasta esquina con calle E. Echeverria.





- B. Mitre desde esquina con calle Córdoba hasta esquina con Mártires Achirenses.
- A. Alsina desde esquina Avda. Pellegrini hasta esquina con calle Mártires Achirenses.
- San Martín desde esquina Córdoba hasta esquina con calle Gral. Cabrera.
- Sarmiento desde esquina Córdoba hasta esquina con calle Belgrano.
- Centenario desde esquina con Av. Carlos Pellegrini hasta esquina con calle Gral. Belgrano.
- 9 de Julio desde esquina con calle Córdoba hasta esquina con calle Gral. Cabrera.
- Ing. Olmos desde esquina con calle 25 de Mayo y Carlos Pellegrini hasta esquina con calle Gral. Cabrera.
- B. Rivadavia desde esquina con Córdoba hasta esquina con calle Gral. Belgrano.
- M. Moreno desde esquina con calle Córdoba hasta esquina con Pasaje Agostí.
- E. Echeverría desde esquina Córdoba hasta esquina Gral. Belgrano, ambos lados.
- 25 de Mayo (Ruta Pcial. N° 30) desde esquina calle Córdoba hasta esquina calle M. Belgrano.
 - Urquiza desde calle Av. Libertador, hasta calle Córdoba. Ambos lados.
 - Gral. Paz desde 25 de Mayo, hasta Urquiza, ambos lados.

ZONA *A* 2: Comprende las siguientes calles:

- Juan B. Justo desde esquina con Misionero Jerónimo de Aguilar hasta Puentecito de los Rosarios, ambos lados
- 24 de Septiembre entre Arroyo Los Coquitos y calle Buenos Aires, ambos lados.
- Gral. Cabrera desde Calle Echeverría hasta 25 de Mayo (Ruta Pcial. N° 30), ambos lados.
- Gral. M. Belgrano desde calle El Fortín hasta calle 25 de Mayo (Ruta Pcial. N° 30) ambos lados.
- Pje. Agostí desde calle Ing. Olmos hasta B. Rivadavia y desde E. Echeverría hasta calle 25 de Mayo (Ruta Pcial. N° 30), ambos lados.
- Pasaje Libertad desde calle E. Echeverría hasta calle Lucio V. Mansilla, ambos lados.





- Alsina desde calle M. Belgrano hasta calle Límite Oeste Loteo Ordiales, ambos lados.
- Piedra del Indio en toda su extensión y ambos lados.
- San Martín y Centenario desde límite Oeste Loteo Ordiales, hasta calle Gral. Cabrera ambos lados.
- Sarmiento desde límite Oeste Loteo Ordiales, hasta calle Gral. Belgrano, ambos lados.
- Justo German Calderón en toda su extensión y ambos lados.
- Ing. Olmos, M. Moreno y Esteban Echeverría desde calle M. Belgrano hasta calle Gral. Cabrera ambos lados.
- Alte. Brown desde calle M. Belgrano hasta calle Gral. Paz, ambos lados.
- R. de Escalada, Lucio V. Mansilla, desde calle M. Belgrano hasta Av. del Lib. Gral. San Martín ambos lados.
 - Martín Güemes y Juan B. Alberdi desde M. Belgrano hasta calle Córdoba, ambos lados.
- Córdoba desde Arroyo Los Coquitos hasta calle San Martin; desde calle Rivadavia hasta calle Echeverría, desde calle Güemes hasta Alberdi, ambos lados.
- Buenos Aires desde Gral. Paz hasta límite Este " ZONA A*7", ambos lados.
- San Martín, Sarmiento y 9 de Julio desde calle Córdoba hasta Av. Carlos Pellegrini ambos lados.
- B. Rivadavia desde calle Córdoba hasta 25 de Mayo, ambos lados.
- M. Moreno desde calle Córdoba hasta 25 de Mayo, ambos lados.
- E. Echeverría desde calle Córdoba hasta calle 25 de Mayo, ambos lados.
- Gral. Paz desde Güemes hasta 25 de Mayo, ambos lados.
- Loteo Las Huertitas.

ZONA *A* 3: Comprende:

- Gral. Paz entre calles Alte Brown y Mansilla, ambos lados.
- Córdoba entre calle Echeverria y Güemes, ambos lados.
- Alte. Brown entre Córdoba y 25 de Mayo, ambos lados.
- Remedios de Escalada, entre calles Av. Del Libertador y 25 de Mayo, ambos lados.



- Mansilla, entre calles Gral. Paz y 25 de Mayo, ambos lados.
- 25 de Mayo entre Olmos y Gral. Paz, ambos lados.
- Av. Pellegrini desde calle Mitre hasta Olmos, ambos lados.
- Belgrano desde calle 25 de Mayo hasta Maipú, ambos lados.
- Av. Libertador, desde calles Lavalle a Maipú, ambos lados.
- Gral. Paz desde calle Urquiza hasta calle Maipú, ambos lados.
- Córdoba, desde 25 de Mayo hasta Maipú, ambos lados.
- Urquiza, desde calle Belgrano a Gral. Cabrera, ambos lados.
- Caseros, Lavalle, Velez Sarsfield desde Belgrano a calle Córdoba, ambos lados.
- Pje. Público desde calle Urquiza a Calle Caseros, ambos lados.
- Av. C. Pellegrini desde calle B. Mitre hasta Ing. Olmos en su lado Oeste únicamente.

ZONA *A* 4: Parque Industrial:

- Todos los límites que incluye el nuevo Ejido Municipal entrarán en vigencia a medida que se vayan prestando los servicios (Plano Anexo según Ordenanza N° 858/2010).

ZONA *A* 5: Comprende:

- Todos los límites que incluye el nuevo Ejido Municipal entrarán en vigencia a medida que se vayan prestando los servicios.

ZONA *A* 6: Comprende:

- Loteo Villa Baños de Achiras.
- Todos los loteos o subdivisiones realizados o a realizar dentro del ejido municipal y que no están comprendidas en las zonas anteriores.

ZONA *A* 1 Especial (A) 5: Comprende:

- Las calles incluidas en un rectángulo cuyos límites son: Arroyo Los Coquitos al Norte; y ambos lados de la calle E. Echeverría al sur, Gral. Paz al Este y Gral. Cabrera al Oeste.
- En calle Av. del Libertador Gral. San Martín desde calle Echeverría hasta calle 25 de Mayo (Ruta Pcial. N° 30).





- En calle 25 de Mayo (Ruta Pcial. N° 30) desde calle M. Belgrano hasta calle Córdoba.
- En calles B. Mitre, San Martín, Sarmiento, Centenario, 9 de Julio, Ing. Olmos, Rivadavia y E. Echeverría desde Gral. Paz hasta Córdoba, ambos lados y calle A. Alsina desde Gral. Paz hasta Avda. Pellegrini, ambos lados.

CAPÍTULO III

FORMA – CALENDARIO DE PAGO - BENEFICIOS

ARTÍCULO 7º: La Obligación Tributaria se devenga el 1º de enero de cada año y la contribución podrá abonarse en un único pago anual, con descuento del diez por ciento (10%) o en doce (12) cuotas adelantadas, mensuales, iguales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

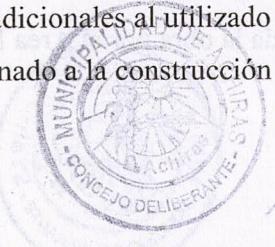
El pago anticipado de la contribución no implica la liberación del mismo si cambian las condiciones del inmueble durante el ejercicio.

ARTÍCULO 8º: AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a otorgar un descuento del 25% (veinticinco por ciento) de la tasa neta de los descuentos por exenciones que correspondan sobre el pago mensual, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc.) vencidas al día y planes de pagos totalmente regularizados y sin cuotas adeudadas.

ARTÍCULO 9º: Las esquinas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre la totalidad de los metros de frente del terreno, considerándose a tal fin aquellos que posean sobre la zona donde cuente con la mayor extensión. El valor adicional por m² se calculará con el de la zona de mayor valor.

ARTÍCULO 10º: ESTABLÉCESE en virtud a lo que fija el inciso n) del Artículo 17º de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes requisitos:

1. No poseer el titular ni su cónyuge/conviviente otro u otros bienes inmuebles en el territorio nacional adicionales al utilizado como vivienda familiar o al terreno, única propiedad, destinado a la construcción de la vivienda familiar.





2. No poseer el titular ni su cónyuge/conviviente otros bienes registrables, salvo automotores cuya antigüedad supere los veinte (20) años. Respecto de las motos, vehículos y ciclomotores se estará a lo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
3. No poseer el titular ni su cónyuge/conviviente participación societaria o actividad inscripta en la Contribución Municipal que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, como así tampoco en impuestos provinciales y/o nacionales.

ARTÍCULO 11º: Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.

ARTÍCULO 12º: En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, comercial o industrial ya sean estos del mismo o distinto propietario en una misma o distinta planta, abonarán por cada unidad habitacional, comercial o industrial siempre y cuando se haya realizado subdivisión de propiedad horizontal.

Se entenderá por unidad habitacional la utilizada para vivir por el grupo familiar. Se entenderá por unidad comercial o industrial aquella destinada a la fabricación, almacenaje o depósito de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios. Asimismo, las unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo, agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), cada unidad abonará el equivalente al mínimo de la zona en la que se encuentre.

ARTÍCULO 13º: Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.





ARTÍCULO I

CAPÍTULO I

ARTÍCULOS

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO.

CAPÍTULO I

ALÍCUOTAS-MÍNIMOS-IMPORTE FIJOS

ARTÍCULO 14º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 28º inc. a) de la O.G.I., fíjase en el 5%. (Cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el siguiente artículo

ARTÍCULO 15º: Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:





ACTIVIDAD	ALÍCUOTA
INDUSTRIA	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EXCEPTO LAS BEBIDAS.	
19200 Extracción de minerales para abono.	5%
19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otras partes.	5%
19901 Extracción de piedras caliza, arena, arcilla.	5%
20100 Matanza de ganado menor, incluyendo aves, preparación y conservación de carne.	5%
20200 Envase y fabricación de productos lácteos.	5%
20201 Cremería, fábrica de manteca, de queso, y pasteurización de la leche.	5%
20300 Envase y conservación de frutas y legumbres.	5%
20500 Manufactura de productos de panadería.	5%
20600 Manufactura de productos de molino.	5%
20700 Elaboración de Helados	5%
20800 Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panadería).	5%
20900 Industrias alimenticias diversas.	5%
20901 Fábrica de pastas secas y frescas	5%
20902 Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).	5%
20903 Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	5%
FABRICACIÓN DE TEXTILES.	





23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (desmote, enredo, macerado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).	5%0
23200 Fábrica de tejidos de punto.	5%0
23300 Fábrica de cordaje, soga y cordel y cordones para zapatos.	5%0
23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.	5%0
FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.	
24100 Fabricación de calzado.	5%0
24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.	5%0
24400 Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5%0
INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES.	
25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.	5%0
25200 Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.	5%0
25300 Carpintería en general y carpintería de obras	5%0
25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.	5%0
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS.	
26000 Fabricación de muebles y accesorios.	5%0
FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.	
27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.	5%0
IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.	





28000 Imprentas, editoriales e industrias conexas.	5%0
INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.	
29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.	5%0
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.	
30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.	5%0
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN.	
33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.	5%0
33300 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.	5%0
33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.	5%0
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.	
35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.	5%0
CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA.	
36000 Construcción de maquinarias, excepto la maquinaria eléctrica.	5%0
CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS.	
37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.	5%0





CONSTRUCCIÓN.	
40000 Construcción general, reforma y/o reparación de edificios	5%0
40100 Otras construcciones no clasificadas anteriormente	5%0
ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS,	
ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR.	
51100 Luz y energía eléctrica	5%0
51200 Distribución de gas.	5%0
51201 Distribución de gas al por mayor.	5%0
ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.	
52100 Abastecimiento de agua.	5%0
52200 Servicios Sanitarios.	5%0
52300 Captación y purificación de agua	5%0
COMERCIO.	
COMERCIO POR MAYOR.	
61110 Materias primas agrícolas y ganaderas.	5%0
61112 Cereales y oleaginosas en estado natural.	5%0
61120 Minerales, metales, excepto piedra, arena y grava.	5%0
61121 Nafta, Kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.	5%0
61130 Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.	5%0
61140 Maquinaria y material para la industria, el comercio, la agricultura y vehículos automóviles, incluidos piezas accesorios y neumáticos.	5%0
61150 Artículos de bazar, ferreterías y eléctricos.	5%0





61160 Muebles y accesorios para el hogar.	5%0
61170 Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero.	5%0
61180 Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.	5%0
61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.	5%0
61182 Almacenes, sin discriminar rubros.	5%0
61183 Abastecimiento de carne.	5%0
61184 Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidas bebidas alcohólicas.	5%0
61185 Cigarrillos y cigarros.	5%0
61190 Comercio por mayor no clasificado en otra parte.	5%0
61191 Sustancias minerales concesibles.	5%0
61194 Productos medicinales.	5%0
61195 Venta al por mayor de materiales de construcción	5%0
COMERCIO POR MENOR.	
61210 Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarrillos y cigarros.	5%0
61211 Carne, incluidos embutidos y brozas.	5%0
61213 Almacenes sin discriminar rubros.	5%0
61214 Organizaciones comerciales regidas por Ley 18425.	5%0
61215 Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.	14,4%0
61216 Cigarrillos y cigarros.	7%0
61220 Farmacias.	5%0





61230 Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzados.	5%
61231 Valijas y artículos de cuero excepto el calzado.	5%
61240 Artículos y accesorios para el hogar.	5%
61241 Muebles de madera, metal y otro material.	5%
61250 Ferreterías y/o corralones.	5%
61251 Pinturas, esmaltes, barnices y afines.	5%
61260 Vehículos, automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios o repuestos.	5%
61261 Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.	5%
61262 Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.	5%
61263 Vehículos automotores nuevos.	5%
61264 Vehículos automotores usados.	5%
61265 Accesorios o repuestos.	5%
61270 Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.	5%
61280 Grandes almacenes y bazares.	5%
61282 Artículos de bazar o menaje.	5%
61290 Comercio por menor no clasificado en otra parte.	5%
61291 Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganaderos, accesorios o repuestos.	5%
61292 Carbón y leña.	5%
61293 Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.	5%
61294 Artículos y juegos deportivos.	5%





61295 Instrumentos musicales.	5%
61297 Florerías.	5%
61298 Venta de artículos usados o acondicionados.	5%
61299 Billetes de loterías y rifas.	5%
61300 Venta de Pan y demás productos de panadería. Panaderías	5%
61301 Venta de artículos de telefonía	5%
61302 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	5%
61303 Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	5%
61304 Venta de vidrios, cristales y espejos.	5%
61305 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	5%
61306 Lubricentros	5%
61307 Gomerías	5%
61308 Venta de materiales para la construcción y sanitarios.	5%
61309 Venta de diarios y revistas.	5%
61310 Bares lácteos y Heladerías.	5%
61312 Supermercados	5%
61314 Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	5%
61315 Artículos regionales y ornamentación	5%
61316 Venta al por menor en minimercados	5%
61317 Food Truck	5%
BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS.	
62000 Bancos	5%





62001 Compañías de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, Compañías Financieras, Caja de Créditos y Sociedades de Créditos para Consumo, comprendidas en la Ley 18061 y autorizados por el Banco Central de la República Argentina.	5%
62002 Personas físicas y jurídicas no comprendidos en los incisos anteriores e inscriptos en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Departamento Ejecutivo.	5%
62003 Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicio que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores.	5%
62004 Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados anteriores.	5%
62005 Compraventa de Títulos y casas de cambio.	5%
SEGUROS.	
63000 Seguros (no incluye productor asesor de seguro).	5%
63001 Productores Asesores de Seguros	5%
BIENES INMUEBLES.	
64000 Bienes Inmuebles.	5%
64001 Locación de inmuebles.	5%
64002 Sub.locación de casas, habitaciones y locales con o sin viviendas.	5%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.	
71200 Ómnibus.	5%
71300 Transporte de pasajeros por carretera no clasificado en otra parte.	5%
71400 Transporte por carretera no clasificado en otra parte.	5%
71401 Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares.	5%





71800 Servicios conexos con el transporte.	5%0
71801 Agencias de viajes y/o turismo.	5%0
71900 Transporte no clasificado en otra parte.	5%0
71901 Transporte Automotor de cargas	5%0
DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO.	
72000 Depósito y almacenamiento.	5%0
COMUNICACIONES.	
73000 Comunicaciones TV. por cable, por aire, satelital, Internet, emisoras de F.M. y propaladoras.	5%0
73001 Comunicaciones de telefonía fija	5%0
73002 Comunicaciones de telefonía móvil	5%0
73003 Servicios de Internet	5%0
SERVICIOS	
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	
82100 Instrucción Pública.	5%0
82200 Servicios Médicos y Sanitarios Privados.	5%0
82400 Organizaciones religiosas.	5%0
82500 Instituciones de Asistencia Social.	5%0
82600 Asociaciones Comerciales Profesionales y Organizaciones Obreras.	5%0
82700 Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.	5%0
82900 Servicios Prestados al público, no clasificados en otra parte.	5%0
82901 Otros servicios prestados al públicos no consignados	5%0
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.	





83100 Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual.	5%
83200 Agencias de publicidad.	5%
83300 Servicios de cobranza de cuentas.	5%
83900 Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte.	5%
83901 Servicios de Cosechas y/o Fumigación	5%
83902 Servicios de Frio y Refrigerado	5%
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	
84300 Otros servicios de esparcimiento. Vídeo Juegos.	5%
84303 Peñas.	5%
SERVICIOS PERSONALES.	
85100 Agencia de servicios domésticos.	5%
85200 Restaurantes, pizzerías, cafés, bares y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.	5%
85201 Negocios que vendan o expendan al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta.	5%
85300 Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento discriminando rubros.	5%
85301 Casa amueblada y Casa de Alojamiento por hora	
85400 Lavanderías y servicios de lavanderías, limpieza y teñido.	5%
85500 Peluquerías y salones de belleza.	5%
85600 Estudios fotográficos y fotografías comerciales. Videos Grabadoras.	5%
85700 Compostura de calzado.	5%





85900 Servicios personales no clasificados en otra parte.	5%
85901 Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas.	5%
85902 Servicios Funerarios.	5%
85903 Cámaras frigoríficas.	5%
85904 Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean Remates-Ferias.	5%
85905 Consignatario o comisionistas, que no sean consignatario de hacienda.	5%
85906 Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, porcentajes y otra retribución análoga y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza.	5%
86100 Reparación de máquinas o equipos, excluidos los eléctricos.	5%
86200 Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.	5%
86300 Reparación de motocicletas, motonetas y bicicletas.	5%
86301 Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluye lavado, lubricación ni servicio de remolque.	5%
86400 Reparación de joyas.	5%
86401 Reparación de relojes.	5%
86500 Reparación y afinación de instrumentos musicales.	5%
86900 Reparaciones no clasificadas en otra parte.	5%
86901 Reparación de armas de fuego.	5%
86902 Otros servicios personales no consignados	5%
86903 Servicios de alquiler	5%





ARTÍCULO 16º: Facúltese con vista al Honorable Concejo Deliberante al Departamento Ejecutivo Municipal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el presente artículo o readecuarlos a las del Fisco Nacional o Provincial, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en el Artículo 15º, de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente Título que tributen de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14º, del presente título estarán sujetos a un MÍNIMO GENERAL de Pesos quince mil (\$ 15.000). Este importe mínimo quedará sujeto a la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

ARTÍCULO 18º: Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (RS)
Monotributo - Los contribuyentes del régimen simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en los artículos 1 y siguientes del Código Tributario Municipal deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional No 24977 y sus modificatorias:-

Categoría	Monto Mensual
A	\$6.300,00
B	\$9.670,00
C	\$12.650,00
D	\$14.620,00
E	\$15.610,00
F	\$17.480,00
G	\$18.930,00
H	\$24.260,00
I	\$30.470,00
J	\$36.020,00
K	\$41.500,00

Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional No 24977



y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en la misma forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado.

Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Establecese que dentro del proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas en mora, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el marco del “Convenio de Monotributo Unificado Cordoba”, se encuentra autorizada -con la intervención de agentes y/o profesionales de dicho Organismo-, a llevar a cabo en representación del municipio acciones y/o actuaciones de manera tal que se gestione el cobro de los distintos tributos y acreencias municipales que integran el Convenio establecidos en el Código y demás Ordenanzas Especiales - y, a la vez, se garantice y/o mejore las condiciones y/o tiempos de recaudación de la deuda que se encuentra en mora en instancia de sede administrativa.

Una vez incluida la deuda tributaria en mora dentro de la gestión administrativa con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, los instrumentos de liquidación administrativa deberán incluir el capital adeudado con los intereses y/o recargos que correspondan.

Agotada la gestión administrativa de cobro con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, por el saldo impago de la deuda tributaria, el Organismo Fiscal Municipal continuará con las acciones judiciales pertinentes.

Facúltase, excepcionalmente, al Departamento Ejecutivo a solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el marco del procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial, regulado en el Título II de la Ley N° 9024 y sus modificatorias, la posibilidad de incluir dentro de los títulos de deuda que la misma administra, la ejecución del cobro de los tributos municipales o comunales que se encuentran bajo el encargo de su gestión quedando específicamente autorizada la





Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de expedir, suscribir y administrar dichos títulos en los términos del artículo 5 de la citada Ley.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 19º: La Declaración Jurada mencionada en el inciso c) del Artículo 78º del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, será de carácter mensual, y deberá presentarse hasta el día diecisiete (17) del mes siguiente al período declarado o el día hábil subsiguiente, para aquellos contribuyentes establecidos en inciso a) del Artículo 27º de la Ordenanza General Impositiva.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución.

CAPÍTULO III

FORMA – CALENDARIO DE PAGO

ARTÍCULO 20º: La Contribución establecida en el presente título se devengará mensualmente y se abonará en los plazos que establezca por decreto el departamento ejecutivo municipal

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA

CAPÍTULO I





ARTÍCULO 21º: A los fines de la aplicación de al Artículo N° 48 de la O.G.I, por el servicio de prestación, suministro y puesta a disposición de agua fijense los siguientes montos:

hasta 12m ³	\$21.176	
de 12.1 m ³ a 15 m ³	\$ 1.800	Por cada m ³ excedente
de 15.1 m ³ a 20 m ³	\$ 1.950	Por cada m ³ excedente
de 20.1 m ³ a 25 m ³	\$ 2.300	Por cada m ³ excedente
25.1 m ³ a 30 m ³	\$ 3.000	Por cada m ³ excedente
30.1 m ³ a 35 m ³	\$ 4.000	Por cada m ³ excedente
35.1 m ³ a 40 m ³	\$ 5.300	Por cada m ³ excedente
40.1 m ³ a 45 m ³	\$ 6.500	Por cada m ³ excedente
más de 45.1 m ³	\$ 7.800	Por cada m ³ excedente
Puesta a disposición	\$ 3.200	

ARTÍCULO 22º: Establecer que para el caso de los loteos nuevos o subdivisión que se encuentren en desarrollo y cuentan con la infraestructura necesaria para la provisión de agua corriente domiciliaria, deberán abonar al momento de la aprobación del loteo o subdivisión por cada uno de los lotes resultantes, el equivalente en pesos a ciento veinte bolsas de cemento al precio que figure en los corralones de la localidad y podrá ser abonado hasta en seis (6) cuotas mensuales. Las primeras tres (03) cuotas serán abonadas sin interés y las restantes con un interés mensual del tres por ciento (3%).

Para el caso que los lotes subdivididos que excedan a los 1000 m², se proporcionará la determinación de este concepto, tomando como base de unidad de loteo los 1000 m².





ARTÍCULO 23: En el caso de loteos o subdivisiones aprobados con anterioridad sin obras necesarias de infraestructura para la provisión de agua domiciliaria, deberán elevar el pedido de provisión al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines de su evaluación y establecimientos de los costos de las obras que deberán abonar cada uno de los lotes que se traten para contar con el servicio.

CAPÍTULO II

FORMA-CALENDARIO DE PAGO - BENEFICIO

ARTÍCULO 24º: La contribución establecida en el presente título se abonará en doce (12) cuotas vencidas, mensuales y consecutivas.

ARTÍCULO 25º: AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a otorgar un descuento del 15% (quince por ciento) de la tasa neta de los descuentos por exenciones que correspondan sobre el pago mensual, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc.) vencidas al día y planes de pagos totalmente regularizados y sin cuotas adeudadas.

ARTÍCULO 26º: Para aquellos contribuyentes que realicen actividades comprendidas en el Código de Actividad 85.300 de la Contribución por los de Servicios de Inspección e Higiene que Incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios, que se encuentren debidamente inscriptos, habilitados y con la Contribución al día, se beneficiaran con un descuento del 25% sobre la Contribución del presente Título.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES





ARTÍCULO 26º: Se establece la contribución a que se refiere el artículo 64º de la Ordenanza General Impositiva.

ARTÍCULO 27º: FÍJASE la alícuota del 1,5% a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el Artículo 64º de la Ordenanza General Impositiva para los modelos 2011 en adelante cuyo valor establezca el Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba a propuesta de la Dirección General de Rentas, o valuación de ACCARA, Info Autos u otras tablas de similares características.

La presente contribución se actualizará conforme se vayan ajustando las valuaciones de ACCARA a través de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 28º: Supletoriamente se fijan los importes fijos anuales que a continuación se detallan para los modelos **2011 a 2012 inclusive. Ajustar por índices las tablas**

Automóviles, rurales, ambulancias, autos funerarios	\$23.800
Camionetas, Jeep, Furgones	\$30.000
Camiones y Colectivos hasta 15.000 kgs.	\$22.000
Camiones y Colectivos de más de 15.000 kgs.	\$ 23.800

ARTÍCULO 29º: Mínimos. Supletoriamente se fijan como importes mínimos anuales de la Contribución establecida en el Artículo 64º de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes:

1. Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores

Modelo/Año	Hasta 150 kg.	De 151 a 400 Kg.	De 401 a 800 Kg.	De 801 a 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
2026	\$18,560.00	\$32,625.00	\$58,000.00	\$145,000.00	\$304,500.00
2025	\$16,675.00	\$16,675.00	\$50,750.00	\$137,750.00	\$268,250.00





2024	\$14,645.00	\$15,225.00	\$46,400.00	\$116,000.00	\$239,250.00
2023	\$13,050.00	\$13,050.00	\$43,500.00	\$105,850.00	\$224,750.00
2022	\$10,150.00	\$10,875.00	\$34,800.00	\$84,100.00	\$178,350.00
2021	\$9,135.00	\$9,425.00	\$30,450.00	\$75,400.00	\$159,500.00
2020	\$8,410.00	\$8,410.00	\$29,000.00	\$62,350.00	\$145,000.00
2019	\$7,830.00	\$7,975.00	\$26,100.00	\$60,900.00	\$130,500.00
2018	\$6,960.00	\$6,960.00	\$26,825.00	\$55,100.00	\$113,100.00
2017	\$6,090.00	\$6,090.00	\$23,200.00	\$29,000.00	\$98,600.00
2016	\$5,510.00	\$5,510.00	\$20,300.00	\$26,100.00	\$92,800.00
2015	\$5,075.00	\$5,075.00	\$18,850.00	\$23,200.00	\$97,150.00
2014	\$4,640.00	\$4,640.00	\$14,500.00	\$21,750.00	\$72,500.00
2013 y Anteriores	\$4,060.00	\$3,770.00	\$13,050.00	\$20,300.00	\$65,250.00

2. Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores

Modelo/Año	Hasta 150 kg.	De 151 a 400 Kg.	De 401 a 800 Kg.	De 801 a 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
2026	\$36,250.00	\$60,900.00	\$78,300.00	\$116,000.00	\$217,500.00
2025	\$33,350.00	\$55,100.00	\$69,600.00	\$104,400.00	\$195,750.00
2024	\$29,000.00	\$47,850.00	\$62,350.00	\$92,800.00	\$174,000.00
2023	\$24,650.00	\$40,600.00	\$53,650.00	\$79,750.00	\$145,000.00
2022	\$21,750.00	\$36,250.00	\$49,300.00	\$71,050.00	\$130,500.00
2021	\$18,850.00	\$29,000.00	\$40,600.00	\$60,900.00	\$101,500.00
2020	\$15,950.00	\$26,100.00	\$37,700.00	\$56,550.00	\$89,900.00
2019	\$14,500.00	\$24,650.00	\$33,350.00	\$49,300.00	\$79,750.00
2018	\$13,050.00	\$20,300.00	\$29,000.00	\$40,600.00	\$72,500.00
2017	\$11,600.00	\$18,850.00	\$26,100.00	\$36,250.00	\$62,350.00
2016	\$10,150.00	\$17,400.00	\$21,750.00	\$33,350.00	\$56,550.00





2015	\$9,425.00	\$14,500.00	\$20,300.00	\$29,000.00	\$50,750.00
2014	\$8,700.00	\$13,050.00	\$17,400.00	\$26,100.00	\$47,850.00
2013 y Anteriores	\$7,250.00	\$11,600.00	\$14,500.00	\$21,750.00	\$40,600.00

ARTÍCULO 30º: Conforme a lo establecido en el artículo 66º inc. 2) de la O.G.I. estarán **exentos** los vehículos automotores en general, **modelo año 2010** y anteriores y **modelo 2018 y anteriores**, para el caso de ciclomotores.

ARTÍCULO 31º: Altas y Bajas. FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de Achiras en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde.

Para el caso de las bajas – cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Achiras, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente contribución hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta contribución, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el Municipio por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la baja.

CAPÍTULO II

FORMAS – CALENDARIO DE PAGO - BENEFICIOS

ARTÍCULO 32º: La contribución se devenga el primero de enero de cada año y podrá abonarse en un pago anual, con un descuento del diez (10%); o en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.





ARTÍCULO 33º: En caso de altas de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del Artículo 67º de la Ordenanza General Impositiva:

- a) Los vehículos que provengan de otra jurisdicción pagarán contribución a partir del año siguiente siempre y cuando acrediten haber pagado la totalidad del año en la jurisdicción de origen. A tal efecto deberán presentar Certificado de Libre Deuda expedido por organismo competente.
- b) Los vehículos que provengan de otra jurisdicción y abonaron el tributo en la jurisdicción de origen hasta el período devengado y/o vencido, a partir de la fecha de cambio de radicación en el DNRPA abonarán la contribución en la jurisdicción local.

ARTÍCULO 34º: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En todos los casos, los pagos efectuados por los contribuyentes sean estos o no ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tendrán el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

ARTÍCULO 35º: Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba. Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Economía y Gestión Pública del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y percepción de la presente Contribución, el Departamento Ejecutivo Municipal adoptará las medidas atinentes a la adecuación de las exigencias que dicho convenio establezca.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, DE LA VÍA PÚBLICA Y DE LUGARES DE USO PÚBLICO





CAPÍTULO I

ARTÍCULO 36º: La contribución establecida en el Art. 71º de la Ordenanza General Impositiva se pagará de la siguiente manera:

- | | | |
|----|--|--------------|
| a. | Por la ocupación del espacio del Dominio Público Municipal por empresas para el tendido de líneas para la transmisión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión por cable y/o fibra óptica, la empresa prestadora abonará por mes----- | \$ 58.000,00 |
| b. | Por la ocupación de espacio del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas aéreas y/o subterráneas, por parte de empresas prestatarias del servicio de distribución de energía eléctrica domiciliaria, las empresas prestadoras abonarán por mes----- | \$ 95.000,00 |
| c. | Por la ocupación del espacio del Dominio Público Municipal con la instalación y utilización de redes subterráneas para la distribución y/o utilización y/o comercialización del servicio de provisión domiciliaria de agua potable y/o cloacas, la empresa prestadora abonará por mes----- | \$ 95.000,00 |
| d. | Por el tendido de líneas aéreas o subterráneas en el espacio de dominio público municipal, se abonará por única vez y al momento de solicitar el correspondiente permiso de obra, por metro lineal----- | \$ 900,00 |

Los importes establecidos en el presente artículo quedarán sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

ARTÍCULO 37º: Por la ocupación de la vía pública o inmuebles de propiedad municipal:





1. Por reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

- a. Espacio reservado para carga y descarga de valores en Bancos por mes----- \$ 43.500,00
- b. Espacio reservado para estacionamiento de vehículos automotor por motivos varios, por mes----- \$ 29.000,00
- c. Por el espacio público (calzada o calle) que pudieran solicita hoteles, instituciones de bien público y/o privadas para ser usados por ellos mismos como ascenso y descenso de pasajeros abonarán por metros lineales de frente y por mes adelantado debiendo estar señalizada la prohibición del uso del espacio, por parte del solicitante----- \$ 43.500,00

2. Vendedores Ambulantes, pagarán por día o fracción y por adelantado:

- a. Por venta en la calle principal----- \$ 123.000,00
- b. En lugar a determinar----- \$ 108.000,0
- c. Vendedores de artesanías por día----- \$ 80.000,00
- d. Artesanos locales----- S/C

Los importes establecidos en el presente artículo quedarán sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

CAPITULO III

ARTÍCULO 38º: Del Pago. El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- a) Para las contribuciones expuestas en el artículo 29º del presente título, los días 25 del mes siguiente al devengado.





TÍTULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS - ELIMINADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39º: Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil, este es excluyente para obtener la habilitación. La falta del mismo impide al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar el permiso para el evento. Solo podrá autorizarlo, cuando la Municipalidad cuente con una cobertura igual o mayor a la requerida para dicho espectáculo.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40º: Se establece para las contribuciones por los servicios legislados en el Artículo 82º y subsiguientes de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes importes:

- a) Por Carnet Único Manipulador de Alimentos ----- \$ 40.000,00





ARTÍCULO 40º: PAGO DE LA FERIA

El importe establecido en el presente artículo quedará sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

ARTÍCULO 41º: Del Pago. El importe establecido en el artículo precedente, deben ser abonados al momento de realizar la solicitud.

ARTÍCULO 42º: Requisitos. Todos los productos que se introduzcan deberán contar con certificado de sanidad provincial o nacional. Para el caso de productos alimenticios elaborados deberán contar con la fecha de elaboración y vencimiento en sus envases y requisitos de conservación.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

ARTÍCULO 43º: No legisla

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 44º: Conforme a lo establecido en el Artículo 95º de la Ordenanza General Impositiva, fíjanse los siguientes derechos:





A. DERECHO ANUAL POR DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO:

CATEGORÍA "A": Nichos que ocupan dos terrenos, con construcciones de primera categoría y por lote del cementerio natural abonarán por año----- \$ 21.000,00

CATEGORÍA "B": Nichos que ocupan dos terrenos, con construcciones de segunda categoría, abonarán por año----- \$ 17.000,00

CATEGORÍA "C": Nichos que ocupan un terreno, con construcciones de primera categoría, abonarán por año----- \$ 15.000,00

CATEGORÍA "D": Nichos que ocupan tres terrenos, con construcciones de primera categoría abonarán por año----- \$ 8.000,00

Los terrenos no edificados, abonarán por cada lote y por año ----- \$36.000,00

B. DERECHO DE INHUMACIÓN

- a. Inhumaciones en panteón propio----- \$10.000,00
- b. En nicho propio----- \$9.000,00
- c. En nichos particulares y panteones de sociedad y en nichos municipales----- \$ 9.000,00
- d. En fosas----- \$ 7.000,00

C. POR AUTORIZACIONES PARA LA REDUCCIÓN DE CADÁVERES, CUYOS RESTOS SEAN COLOCADOS EN URNAS Y DEPOSITADOS POSTERIORMENTE, SE ABONAR LOS SIGUIENTES DERECHOS:





- a. Para colocar en sepulcro particular o panteón particular----- \$11.000,00
- b. Para colocar en depósitos municipales por períodos de un (1) año----- \$21.000,00
- c. Por permiso para introducir de fuera del Radio Municipal----- \$11.000,00
- d. Por permiso para retirar del Cementerio y ser trasladado fuera de la localidad----- \$7.500,00
- e. Derecho de traslado dentro del Cementerio----- \$9.000,00

D. DEPÓSITO DE CADÁVERES, TRASLADO E INTRODUCCIÓN DE RESTOS, TRASLADO DE ATAÚDES DENTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCIÓN.

- a. Por cada traslado de restos del cementerio a otra localidad, ciudad o en su caso la introducción, exceptuando de este derecho cuando los restos se encuentren cremados \$10.000,00 abonarán-----
- b. Por el traslado de ataúdes, cofres o urnas dentro del mismo cementerio incluida la inhumación----- \$10.000,00

E. CONCESIÓN DE USO DE NICHOS Y URNAS.

Por concesión de uso de nichos Municipales, por un lapso de un (1) año o fracción abonarán:

- FILA PRIMERA A PARTIR DEL SUELO----- \$ 46.000
- FILA SEGUNDO----- \$ 70.000





FILA TERCERA-----	\$ 46.000
FILA CUARTA-----	\$ 46.000
FILA QUINTA-----	\$ 46.000

El cierre de los nichos municipales, será por cuenta del solicitante.

Los montos consignados en cada categoría de este artículo podrán abonarse hasta en cuatro (4) Cuotas anuales sin recargo alguno en los vencimientos que establezca por Decreto el DEM .

F. CONCESIÓN DE TERRENOS.

Por concesión de terrenos por cincuenta años, en el cementerio se abonará:

- a. Por cada metro cuadrado de los lotes que dan frente a la calle principal, que atraviesa el Cementerio a lo ancho, haciendo cruz con la calle de entrada----- \$80.000,00
- b. Por cada metro cuadrado de los lotes que den frente a las calles laterales de la citadas y que son todas las que dividen los cuadros numerados del Plano oficial del Cementerio----- \$46.000,00
- c. Por cada metro cuadrado de los lotes, dentro del Cementerio Natural----- \$92.000,00

Dichos conceptos podrán abonarse hasta en diez (10) Cuotas mensuales sin recargo alguno.

G. CONSTRUCCIONES, REFACCIONES Y MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO.

Las construcciones, modificaciones o refacciones que se hagan en el Cementerio abonarán los siguientes derechos conforme al valor de las mismas:





- a. Construcciones nuevas, el metro cuadrado----- \$ 5.000,00
- b. Modificaciones, refacciones, el metro cuadrado----- \$ 6.000,00

Los importes establecidos en el presente artículo quedarán sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

Para la presentación de planos, documentos, verificaciones de cálculos y estudios de planos, se ajustará a las disposiciones que rigen para la construcción de obras privadas.

Producida la desocupación de un nicho o urnario antes del vencimiento del plazo del arrendamiento y/o concesión de uso, ésta caducará automáticamente y la Municipalidad podrá disponer libremente de los mismos.

La concesión del derecho de ocupación y uso hasta 50 años de terrenos en el cementerio, importa la obligación al cargo del concesionario de construir en el mismo, panteón o mausoleo, dentro del plazo de un año (1) desde la fecha del Decreto de otorgamiento de la concesión. Vencido dicho término sin que la construcción se haya efectuado, automáticamente y de pleno derecho, se producirá la caducidad de la concesión, pudiendo la Municipalidad disponer libremente del terreno.

CAPÍTULO II

FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

ARTÍCULO 45º: El vencimiento del pago anual de la Contribución que incide sobre los Cementerios se producirá en el plazo que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN OBRAS PRIVADAS.





CAPÍTULO I

ARTÍCULO 46º: Según lo dispuesto en el Art. 117º de la O.G.I., fijase los siguientes derechos de estudios de planos documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Por permiso de edificación y derecho de aprobación de planos de ampliación, demolición y/o por proyecto nuevo, abonarán el 0,15 % del valor establecido por el índice de la Construcción de Córdoba publicado para la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba y por m² \$ 46.000,00 con un mínimo de-----
- b. Por inspección de obras de arquitectura \$20.000,00
- c. Por aprobación de planos de mensura, unión y subdivisión:
- Un monto fijo----- \$55.000,00
 - Un adicional, por cada lote resultante----- \$29.000,00
- d. Por aprobación de planos de mensura, unión y subdivisión dentro de un barrio cerrado
- Un monto fijo----- \$138.000,00
 - Un adicional, por cada lote resultante----- \$97.000,00
- e. Por registro o aprobación de planos de relevamiento abonarán el 0,20 % del valor establecido por el índice de la Construcción de Córdoba publicado para la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba y por m² \$75.000,00 con un mínimo de-----
- f. Las construcciones realizadas hasta el año 2014 inclusive tendrán un descuento del 50% por aprobación de plano de relevamiento, con un mínimo de----- \$58.000,00





g. Por registro y aprobación de planos de Edificación “Obra Nueva”:

- Edificación de Local Comercial, abonarán el 0,11 % del valor establecido por el índice de la Construcción de Córdoba publicado para la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba y por m²
- Edificación de Galpón Cerrado, abonarán el 0,05 % del valor establecido por el índice de la Construcción de Córdoba publicado para la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba y por m²
- Edificación de Galpón o Quincho abierto, abonarán el 0,03 % del valor establecido por el índice de la Construcción de Córdoba publicado para la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba y por m²
- Edificación de Superficie semicubierta (Aleros, Galerías), el 0,03 % del valor establecido por el índice de la Construcción de Córdoba publicado para la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba y por m²

h. Por visado previo de plano de Loteo destinado a Barrio abierto abonarán un monto fijo de----- \$78.000,00

i. Por visado previo de plano de Loteo destinado a Barrio Cerrado abonarán un monto fijo de----- \$333.000,00

j. Por aprobación de plano de subdivisión de Loteo Barrio Abierto abonarán:

- Un monto fijo----- \$264.000,00
- Un adicional, por cada lote resultante----- \$22.000,00

k. Por aprobación de plano de subdivisión de loteo Barrio Cerrado abonarán:

- Un monto fijo----- \$246.000,00
- Un adicional, por cada lote resultante----- \$113.000,00





1. Para obras de arquitectura o ingeniería que no posean superficie cubierta abonarán sobre el monto de obra el 10%.
- m. Por aprobación de planos de proyecto o relevamiento que incluyan piletas de natación, abonaran un excedente de----- \$98.000,00
- n. Por Visación previa de Planos de Mensura para POSESIÓN- \$70.000,00

Los importes establecidos en el presente artículo quedarán sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

CAPÍTULO II

FORMA – CALENDARIO DE PAGOS-BENEFICIOS

ARTÍCULO 47º: El pago de los derechos establecidos en el presente artículo deberá efectuarse al momento de la presentación del plano respectivo

ARTÍCULO 48º: Quedan eximidas del pago de los derechos fijados en los incisos a) y e) del artículo anterior las construcciones que no superen los 60 metros cuadrados y constituyan el único inmueble destinado a vivienda propia en la Localidad, dicha Exención deberá ser solicitada por el interesado, mediante declaración jurada elevada al D.E.M. acompañada de certificado de supervivencia.

Los propietarios podrán optar por planes de pago en cuotas para los derechos que corresponden a los incisos a) y e) del artículo anterior, siempre y cuando la cantidad de cuotas no supere las seis (6) y el monto de la cuota no podrá ser inferior a Pesos diez mil (\$ 10.000,00). Para estos casos la inscripción del trámite será realizada una vez finalizado el plan de pago referido.

Los propietarios que opten por pago contado sobre los derechos a) y e) del artículo anterior tendrán una deducción sobre el monto que correspondiera abonar de hasta el 20%.





ARTÍCULO 49º: Las penalidades a aplicar por las infracciones contempladas en los incisos 1) y 4), serán las siguientes:

● **Para edificaciones en etapa de construcción:**

Notificación por escrito de la infracción y emplazamiento para regularizar la situación en un plazo no mayor a 30 días corridos.

Vencido el plazo mencionado precedentemente y de no haberse regularizado la situación, se aplicará una multa equivalente al 100 % (cien por ciento) de los montos que correspondiere haber abonado, según lo dispuesto en el artículo 47º.

● **Para edificaciones no declaradas:**

a) Obras realizadas conforme las Ordenanzas Vigentes:

Multa equivalente al incremento del 100% de los aranceles, relativos a aprobación de planos, permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma.

b) Obras realizadas en contra versión, no conforme las Ordenanzas Municipales Vigentes:

Multa equivalente al incremento del 200% de los aranceles, relativos a aprobación de planos, permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma.

c) A los aranceles descriptos anteriormente se les aplicará el recargo resarcitorio que establezca esta Ordenanza Tarifaria Anual para cada uno de los tributos, desde la fecha cierta de la construcción, tomándose como tal la asentada en la declaración jurada respectiva, que emitirá el profesional designado por el propietario para el caso.

ARTÍCULO 50º: Las multas previstas en el artículo anterior y hasta tanto se haga efectiva su cancelación, serán incorporadas junto a la deuda generada por la propiedad en concepto de tasas por servicios retribuidos.

TÍTULO XII



CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 125 de la Ordenanza General Impositiva fíjase un adicional del **10% por cada Kw.** consumido por los usuarios de energía eléctrica, suministrado por la Cooperativa Electricidad Obras y Servicios Públicos de Achiras Limitada, Importe que se aplicará íntegramente a mejorar y ampliar las instalaciones de alumbrado público. Los importes mencionados se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el citado suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad, la suma percibida dentro de los cinco días posteriores al vencimiento de cada mes.

TÍTULO XIII

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS

ARTÍCULO 52º: En función del Artículo N° 138 y 143 de la Ordenanza General Impositiva ESTABLÉCENSE los siguientes importes a abonar:

a) TASA POR HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES:

a.1. Estructuras portantes de antenas de telefonía celular, telefonía fija o similares:----- \$ 1.000.000,00

a.2. Estructuras portantes de antenas destinadas a la provisión de servicios de Internet:----- \$ 600.000,00

a.3. Otros tipos de estructuras portantes no contempladas en los apartados precedentes----- \$ 87.000,00





Si la misma estructura portante se empleara para antenas de distintos tipos, se tributará el monto que resulte mayor.

b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS:

b.1. Estructuras portantes de antenas de telefonía celular, telefonía fija o similares:----- \$ 1.250.000,00

b.2. Estructuras portantes de antenas destinadas a la provisión de servicios de Internet:----- \$ 130.000,00

b.3. Otros tipos de estructuras portantes no contempladas en los apartados precedentes----- \$ 87.000,00

Si la misma estructura portante se empleara para antenas de distintos tipos, se tributará el monto que resulte mayor.

ARTÍCULO 53º: Del Pago. Las tasas determinadas por el presente Título vencerán el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 28 de febrero del 2026.

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I DERECHOS GENERALES DE OFICINA

ARTÍCULO 54º: En virtud del Artículo 142º de la Ordenanza General Impositiva todo trámite o gestión ante el Municipio, está sometido a los Derechos de Oficina que a continuación se establece:





A. DERECHOS REFERIDOS A LA CONEXION DE AGUA Y CLOACAS

Dejar

1. CONEXIONES

a. Insumos-----	\$125.000,00
b. Cruce de Calles	
1) En tierra-----	\$35.000,00
2) En asfalto articulado-----	\$275.000,00
3) De asfalto-----	\$95.000,00
4) De piedra-----	\$180.000,00
5) De cemento-----	\$180.000,00
c. Cavado de Calles	
1) En tierra-----	\$15.000,00
2) En asfalto articulado-----	\$15.000,00
3) De asfalto-----	\$33.000,00
4) De piedra-----	\$33.000,00
5) De cemento-----	\$22.000,00
d. Cloacas-----	\$25.000,00

2. RECONEXIONES

a. Servicio de Agua-----	\$45.000,00
--------------------------	-------------

3. RECAMBIO

a. Medidores-----	\$75.000,00
b. Llaves de Paso-----	\$15.000,00
c. Caja de Servicios-----	\$30.000,00
d. Bridas de Derivación-----	\$120.000,00





Los importes establecidos en el punto 1 se podrán abonar con una entrega mínima del 30% (treinta por ciento) y cuatro (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas a los 30 días del pago de la entrega.

Facultase al DEM a modificar mediante decreto fundado, los valores de conexión y medidores, si los costos de adquisición sufrieren modificación por encima de lo previsto en la presente Ordenanza.

Los importes establecidos en el presente artículo quedarán sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

B. DERECHO DE OFICINA VARIOS Eliminar Libre Deuda, Sellado y Copia Certificada

1. Por solicitud de prescripción de todos los tributos municipales----- \$35.000,00

CAPÍTULO II

DERECHO REFERIDOS A CERTIFICADOS DE GUÍAS DE TRÁNSITO ANIMAL

ARTÍCULO 55: Por los derechos de expedición de Certificados de Guías se abonará lo siguiente:

1. Para solicitud de certificados Guías de Ganado Mayor, bovinos más de 150 Kg. y equinos por \$ 1.200,00 cabeza
2. Bovinos de menos de 150 Kgs----- \$ 1.100,00
3. Ganado Menor, ovinos y caprinos----- \$ 660,00
4. Porcinos de más de 31 Kgs----- \$ 340,00
5. Porcinos de menos de 31 Kgs----- \$ 340,00





6. Por solicitud de certificados Guías de Tránsito, por cabeza-----	\$ 400,00
7. Por traslado de cueros por camión-----	\$ 1.300,00
8. Por traslado de pollo parrillero por camión-----	\$ 2.400,00
9. Por traslado de pollo bebe por camión-----	\$ 1.400,00
10. Por traslado de huevos por camión-----	\$ 1.400,00
11. Sobre Tasa sobre importe total Guías-----	10%

Considerase contribuyentes de los importes establecidos en el presente apartado al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivas al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo Certificado Guías.

Los importes establecidos en el presente artículo quedarán sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

CAPÍTULO III

LICENCIAS DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 56º: Por la emisión de Licencias de conducir, se abonará:

1. Otorgamiento de Licencias de conductor por 3 (tres) años	
▪ Categorías: A1, A2, A3 y D3-----	\$23.000,00
▪ ----- Categorías: B1, F y G -----	\$33.000,00
▪ ----- Categorías: B2, C, D1, D2, E1, E2 -----	\$36.000,00

2. Otorgamiento de Licencias a mayores de 70 años por un (1) año, abonarán el 50% de lo establecido de la clase que solicite.





1. Otorgamiento de Licencias de conductor por 3 (tres) años
 - Categorías: A1, A2, A3 y D3----- \$23.000,00
3. Reimpresión de licencias de conducir, abonarán **el 50%** de lo establecido de la clase que solicite.
4. Certificado de Carnet de conducir----- \$10.000,00
5. Carnet de aprendizaje A2 (Ord. 864/10)----- \$20.000,00
6. Venta de guías de Estudio para Carnet----- \$20.000,00
7. Certificados médicos para trámite de Licencias de Conducir----- \$ 7.000,00

Los importes establecidos en el presente artículo quedarán sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

CAPÍTULO IV REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 57º: Los aranceles en concepto de Registro del Estado Civil de las Personas por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las personas de Achiras, serán los que se fijan a continuación, por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:

- Matrimonios:
 - a. Celebrado en la oficina----- \$36.000,00
 - b. Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina----- \$123.000,00
 - c. Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley ----- \$29.000,00





d. Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina	\$80.000,00
del Registro Civil en horario y/o día inhábil-----	
▪ Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina -----	\$29.000,00
▪ Arancel Adicional de DNI-----	\$ 3.000,00
▪ Arancel Adicional de Pasaporte-----	\$ 6.000,00
▪ Arancel Adicional de DNI y Pasaporte-----	\$ 8.000,00

Los importes establecidos en el presente artículo quedarán sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 58º: Por servicios especiales realizados por la Municipalidad:

1. Camión fijo o volcador, con o sin carga, o trailler de 1 o 2 ejes, con empleado, por hora el valor de **50 lts** de gasoil (según precio del gasoil de mejor calidad que se expenda en la estación de servicio YPF de la localidad de Achiras).
2. Tractor solo o con acoplado, con empleado, por hora el valor de **30 lts** de gasoil (según precio del gasoil de mejor calidad que se expenda en la estación de servicio YPF de la localidad de Achiras).





3. Motoniveladora o pala cargadora por hora valor de **50 lts** de gasoil (según precio del gasoil de mejor calidad que se expenda en la estación de servicio YPF de la localidad de Achiras).
4. Mini Pala Cargadora, con empleado, por hora el valor de **40lts** de gasoil (según precio del gasoil de mejor calidad que se expenda en la estación de servicio YPF de la localidad de Achiras).
5. Camión regador con bomba, con empleado, por viaje..... \$30.000
6. Martillo neumático, con empleado, por hora el valor de **30lts** de gasoil (según precio del gasoil de mejor calidad que se expenda en la estación de servicio YPF de la localidad de Achiras).
7. Hidro elevador, con o sin motosierra por hora valor de **50 lts de gasoil** (según precio del gasoil de mejor calidad que se expenda en la estación de servicio YPF de la localidad de Achiras)
8. Por servicios de desmalezamiento, y retiro de poda y escombros, abonarán de acuerdo a la siguiente escala: Desmalezado y Desmonte. Certificado por hora y lts. De combustible 10 LTS y 15 lts
 - Terrenos de hasta 300 Mts² ----- \$22.500.-
 - Terrenos de 301 Mt² hasta 600 Mt²----- \$40.000.-
 - Terrenos de más superficie, por mts.² el excedente----- \$300.-
9. Retiro de escombros por m³----- \$ 5.000,00
10. Retiro de poda por viaje de camión \$ 20.000,00
11. Ambulancia:
 - Cuando sea utilizada por alguna persona que sea afiliada a obra social o a la cooperativa de electricidad, obra y servicio público de Achiras Ltda. Abonará por viaje hasta la ciudad de Río Cuarto **50lts** de gasoil (según precio del gasoil de





- mejor calidad que se expenda en la estación de servicio YPF de la localidad de Achiras)-----
- Cuando sea utilizada en algún evento privado por hora \$ 10.000,00
 - Cuando sea utilizada para eventos organizados por entidades de bien público----- S/C

12. Por la utilización de ómnibus de propiedad Municipal las Instituciones privadas deberán abonar la suma equivalente a **2lts.** de gas-oil por km. recorrido (según precio del gasoil de mejor calidad que se expenda en la estación de servicio YPF de la localidad de Achiras) más las horas extras y los viáticos que correspondan al conductor de se vehículo de acuerdo con lo establecido en la legislación municipal vigente.

Todos estos servicios deberán ser abonados por adelantado al momento de la solicitud del mismo.

Los importes establecidos en pesos en el presente artículo quedarán sujeto a la actualización mediante la aplicación del Coeficiente de Actualización Tributaria.

ARTÍCULO 59º: Por el estacionamiento en el Balneario Municipal, sábados, domingos y feriados, se abonará:

- a) Balneario Municipal
 - Por automóvil----- \$ 10.000,00
 - Por minibús o similar----- \$ 30.000,00
 - Por ómnibus y camiones----- \$ 45.000,00
 - Ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos y/o triciclos motorizados----- \$ 5.000,00

Quedarán exceptuados del pago del presente artículo:

- a. Los Contribuyentes que habitan en esta localidad, que acrediten tal situación mediante la presentación del DNI.





b. Contribuyentes que poseen viviendas en esta localidad sobre un solo vehículo por propiedad. La oblea será entregada con la patente del respectivo vehículo. Por cada vehículo adicional familiar demostrable se abonará la suma de pesos dos mil (\$5.000.-).

En ambos casos para obtener el beneficio los sujetos deberán encontrarse al día en la Contribución de Agua y Cloaca.

b) Presa Las Lajas / Presa Achiras

- Por automóvil----- \$ 3.000,00
- Por minibús o similar----- \$ 4.000,00
- Por ómnibus y camiones----- \$ 5.000,00
- Ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos y/o triciclos motorizados----- \$ 1.500,00

Abono por temporada – Balneario/Presa Achiras/Presa Las Lajas

- Por automóvil----- \$ 65.000,00
- Por minibús o similar----- \$ 140.000,00
- Para cabañeros y hoteleros que estén inscriptos en el Municipio, con derecho a entradas gratuitas de las personas que se hospedan para actividades recreativas ----- \$ 80.000,00

ARTÍCULO 60º AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar el cobro del estacionamiento previsto en el presente artículo a instituciones de la localidad, en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 61º: Por los permisos de Pesca en Presa las Lajas y Presa Achiras se abonará lo siguiente:

- Por persona para pesca de pejerrey----- \$ 10.000,00



- el Municipio ofrece los siguientes servicios:
- Por persona para pesca de carpas----- \$ 5.000,00
 - Por persona con domicilio en la localidad para pesca de pejerrey----- \$ 5.000,00
 - Por persona con domicilio en la localidad para pesca de carpas----- S/C
 - Adicional Caña de pescar ----- \$ 5.000,00

El permiso de pesca autoriza el uso de una (1) caña de pescar por persona, con derecho a la extracción de no más de veinte (20) piezas. La Actividad deberá realizarse en horario diurno desde la costa de la presa y en los lugares habilitados expresamente por el Departamento Ejecutivo Municipal. Ajusta con CAT.

ARTÍCULO 62º: Por la prestación de Servicios de Guía de Turismo Educativa se abonará por alumno lo siguiente:

- Casco Histórico----- \$ 4.000,00
- Presa Achiras ----- \$ 2.000,00
- Parque Eólico (Sin ingreso) ----- \$ 2.000,00
- Planta recicladora y vivero ecológico----- \$ 2.000,00

Quedan exentos de la presente, los establecimientos educativos del Municipio de Achiras.

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO





ARTÍCULO 63º: Multa incumplimiento Deberes Formales. FIJANSE entre pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00) y pesos trescientos mil (\$ 300.000,00) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

ARTÍCULO 64º: Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales. Quedan establecidas multas graduables entre pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00) y pesos quinientos mil (\$ 500.000,00) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaría Anual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

ARTÍCULO 65º: Multa por Clausura. FIJANSE entre pesos diez mil (\$ 10.000,00) y pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

ARTÍCULO 66º: Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas. Quedan establecidas multas graduables entre pesos once mil (\$11.000,00) y pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000,00) para las sanciones establecidas en el Ordenanza General Impositiva en sus Artículos 133º (Infracciones- Sanciones Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).





ARTÍCULO 67º: Las multas previstas en el presente Título podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.

ARTÍCULO 68º: FIJASE la **Unidad de Multa** prevista en la Ordenanza N° 915/12 (Código de Faltas) en un equivalente al precio de venta al público de sesenta (60) litros de nafta especial que fije por Resolución la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba o la repartición pública que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 69º: Tasa de Interés. A los fines del Artículo 114º del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, las obligaciones tributarias que no fueran canceladas en término, a partir de la fecha del último vencimiento, devengarán un interés conforme a la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 70º: Actualización Tributaria. A los efectos de la actualización de los importes de la Contribución que incide sobre los inmuebles y la Contribución sobre los Servicios Sanitarios de agua y cloacas, al igual que los que se determinen en los apartados específicos de la presente ordenanza, en el transcurso del ejercicio fiscal se aplicará el coeficiente de actualización tributaria (C.A.T.) el cual se determina a partir de las variaciones del Índice de Precio al Consumidor, publicado por el INDEC. A tal efecto, el CAT quedará determinado según el comportamiento de los siguientes índices:
C.A.T.1: Variación acumulada del IPC entre los meses que abarcan el último bimestre del año 2025 (nov2025/dic2024)

C.A.T.2: Variación acumulada del IPC entre los meses que abarcan el último bimestre del año 2025 y el primer bimestre de 2026, inclusive. (nov-25 a feb-26)

C.A.T.3: Variación acumulada del IPC entre los meses que abarcan el último bimestre del año 2025 y el segundo bimestre de 2026, inclusive. (nov25 a abr-25)

C.A.T.4: Variación acumulada del IPC entre los meses que abarcan el último bimestre del año 2025 y el tercer bimestre de 2026, inclusive. (nov-25 a jun-26)





C.A.T.5: Variación acumulada del IPC entre los meses que abarcan el último bimestre del año 2025 y el cuarto bimestre de 2026, inclusive. (nov-25 a ago-26)

C.A.T.6: Variación acumulada del IPC entre los meses que abarcan el último bimestre del año 2025 y el quinto bimestre de 2026, inclusive. (nov-25 a oct-26)

Facultase al DEM a analizar la evolución del coeficiente de actualización tributaria con una periodicidad bimestral, por bimestre calendario y de aplicar un porcentaje menor al del C.A.T. determinado, en caso que así lo considere, fundamentando tales razones por decreto, como así también a definir el coeficiente a implementar en caso de ausencia de publicación del IPC por parte del INDEC.

ARTÍCULO 71º.- Facultase al DEM a efectuar redondeo de cifras hasta completar valores enteros que sean múltiplo de pesos cien (\$100), siempre con redondeo por defecto para el cobro únicamente en efectivo mediante el sistema de caja municipal.

ARTÍCULO 72º: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 73º: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2026, a excepción del Artículo 59º que entrará en vigencia a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 74º: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SANTIAGO J. DE VECCHIO
Secretario Concejo Deliberante
Municipalidad de Achiras



SERGIO A. GIORDANO
Presidente Concejo Deliberante
Municipalidad de Achiras



D E C R E T O N° 91/2025

Achiras (Cba.); 15 de diciembre de 2025.-

VISTO:

La comunicación del Honorable Concejo Deliberante, en la que sanciona la Ordenanza N° 1504/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025.

Y CONSIDERANDO:

Que este Departamento Ejecutivo Municipal, no tiene objeción que formular a lo elevado por el citado cuerpo.

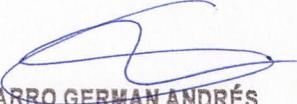
POR ELLO;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE ACHIRAS

D E C R E T A:

Art. 1º: Promulgase la Ordenanza N° 1504/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Achiras, en sesión de la misma fecha.

Art. 2º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.


GARRO GERMAN ANDRÉS
Secretario de Gobierno




Mauricio René García
Intendente Municipal